

Doctor
LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA
E. S. D.

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA y JOSÉ GREGORIO JEREZ PÁEZ

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 15638-40-89-001-2019-00132-00

REF: SOLICITUD SANEAMIENTO PROCESO -CUMPLIMIENTO DECRETO 1073 DE 2015 ARTICULO 2.2.3.7.5.3 NUMERAL 5 y 7

Cordial saludo Sr. Juez,

De manera respetuosa, previo a la fijación de nueva fecha para la realización de la audiencia que estaba convocada para el día 18 de julio de 2023 y como medida de saneamiento dentro del Proceso De Imposición De Servidumbre **2019-00132**, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. En principio, es necesario resaltar que estamos en presencia de un proceso **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA** contemplado en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 y que por sus características **ESPECIALES** dicha normatividad nos indica claramente ciertos parámetros referentes al procedimiento que se debe adelantar; de tal forma que una vez analizado el proceso de la referencia, se observa que no se dió cabal cumplimiento a lo preceptuado por el DECRETO 1073 DE 2015 ARTICULO 2.2.3.7.5.3 NUMERAL 5 que establece:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

En el presente caso, y posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, se presentó oposición por parte de los demandados y CONFORME A LA LEY Y DECRETOS REGLAMENTARIOS referentes a la materia lo correcto es proceder con la práctica del avalúo por dos peritos escogidos uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

2. Es de resaltar que, para el caso en concreto el único avalúo decretado de oficio por su Despacho, corresponde al del perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS, peritaje que a su vez no constituye prueba fehaciente a ser tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dentro del mismo, no se hace una análisis de fondo, si bien es cierto se relaciona el estudio de mercado, en la parte final de su dictamen, retoma los valores indicados por la parte demandada en uno de los avalúos aportados como soporte probatorios con la contestación de la demanda, situación que no es imparcial en el caso bajo estudio ya que lo correcto es que rindiera su informe sin hacer correlacionamientos con ninguna de las partes del proceso.
3. Asu vez, no es aportado dentro del dictamen del señor ESCANDÓN CORTÉS, el documento del RAA que lo acredite con la facultad de rendir peritaje en la categoría 13 que hace referencia a los intangibles especiales dentro de los cuales se encuentran las servidumbres; por lo que, en aras de garantizar imparcialidad, debido proceso y garantías procesales, se debe acredita tal calidad.
4. Lo anterior, al tenor del artículo **133 numeral 5 del C.G.P.**, se constituye como una **causal de nulidad**, toda vez que se está omitiendo la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, máxime cuando el procedimiento para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica es **especial** y por tanto su estricto cumplimiento es de carácter obligatorio y vinculante tanto para las partes como para la autoridad judicial competente:

“Código General del Proceso. Artículo 133 Causales de Nulidad...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria”

Así las cosas y en aras de adoptar las medidas de saneamiento necesarias dentro del proceso, solicito señor Juez de su Despacho se dé cumplimiento al DECRETO 1073 DE 2015 ARTICULO 2.2.3.7.5.3 NUMERAL 5.

Finalmente téngase en cuenta que hasta tanto no se logre dirimir la situación con los respectivos avalúos el Juez NO podrá dictar sentencia señalando el monto de indemnización conforme lo establece el DECRETO 1073 DE 2015 ARTICULO 2.2.3.7.5.3 NUMERAL 7 que indica:

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.” (n.f.t)

Agradezco su atención.

Atentamente,

LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
CC. 40.043.704 exp. En Tunja
TP 134273 del C.S. de la J.